



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Apertura. En Toluca, Estado de México, a las **doce horas con quince minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo ***** promovido por ***** por derecho propio, contra actos del **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México**; en audiencia **Laura Isabel Guerrero Vara**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistida de **Oscar Olivas García**, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Relación de constancias. Abierta la audiencia por la **Jueza de Distrito**, el Secretario da lectura a las constancias que obran en autos, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.

Al caso es aplicable la Jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2018, libro 58, tomo II, Décima Época, del rubro siguiente: ***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVEÉ QUE “ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS”, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE”***

La **Jueza de Distrito** acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Etapas de pruebas. Enseguida, se abre el periodo probatorio y el Secretario hace relación de las ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en:

- 1. Copia simple del escrito de solicitud de pensión por**



fallecimiento del pensionado ***** con sello de
recepción de **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.**

2. Copia simple de la solicitud de seguro de fallecimiento de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

3. Copia simple del acta de defunción de *** *******
***** *****

4. Copia simple del acta de matrimonio con número de folio

5. Copia simple del comprobante de pago electrónico de treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

La **Jueza de Distrito acuerda:** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas dichas probanzas, dada su propia y especial naturaleza, para los efectos legales conducentes.

Al no existir prueba pendiente de acordar, se cierra el periodo probatorio.

La **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al no existir alegatos formulados por las partes, se cierra el periodo correspondiente.

Como no existe escrito pendiente de acordar, se da por concluida esta audiencia y la **Jueza de Distrito** procede a dictar la resolución siguiente.

Vistos para resolver el juicio de amparo indirecto *****

*****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito; *****



Juicio de amparo 1555/2026-III-A.

por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos ahí señalados.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. La persona quejosa señaló como derechos humanos violados, los protegidos por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda, este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, por auto de catorce de agosto de dos mil veintiséis, radicó la demanda con el número ***** y decretó la separación de juicios, ordenando su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, para que se le diera el trámite correspondiente por lo que respecta al acto reclamado consistente en **la omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión por fallecimiento del asegurado, formulada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, con número de folio *****.**

Una vez recibida la separación de juicios, por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, se registró bajo el número de expediente ***** del índice de este Juzgado de Distrito; se **desechó parcialmente** la demanda por lo que respecta a la autoridad responsable señalada como Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII y el diverso 5°, fracción II de la Ley de Amparo; asimismo, este Juzgado **admitió a trámite** por lo que hace al acto atribuido al **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México**; requirió informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución, y

CONSIDERANDO



a; 1, fracción
 V, de la L
 erdo Gener
 ublicado en
 de dos m
 es territori
 ublica Mexi
 n por mate
 , así como
 encia, con
 io de func
 clama una
 erializa de
 istrito ejer
 acto recla
 acción I, de
 mado se h
 uesta a la
 quejosa e
 on número
 del ac
 del Comi
 Estado de
 a del acto
 e la dem
 mparo es
 es de cara
 titud de pr

OSCAR OLIVAS GARCIA
706a6620636a6633000000000000000001632
05/05/29 13:53:58

acto reclama
acción I, de
mado se h
puesta a la
quejosa e
on número

del ac
del Comi
Estado de
a del acto c

e la dem
mparo es
es de cara
titud de pr

9

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



legitimada para promover la demanda, en términos de los artículos 5°, fracción I y 6° de la Ley de Amparo, porque es quien formuló la petición ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuya omisión de contestar constituye el acto reclamado, por lo que cuenta con facultad para intentar la acción de amparo.

SEXTO. Causales de improcedencia. En ese sentido la **Representante Legal del Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, al rendir su informe justificado señaló se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la persona quejosa se encuentra constreñida a agotar el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 1 y 229, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Sin embargo, en la especie no se actualiza dicha causa de improcedencia, en virtud de que la persona quejosa reclama una violación directa a la Constitución, en específico al artículo 8º Constitucional que establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por tanto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XX, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, como en el caso acontece.

Ahora en relación a la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que refiere como Unidad de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la misma resulta inatendible, toda vez que la misma no tiene el carácter de autoridad responsable en el presente juicio de amparo.

Sin que se advierta diversa causa de improcedencia del



juicio de amparo hecha valer por las responsables, ni esta juzgadora advierte de oficio su configuración; en consecuencia, procede el estudio de fondo del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del asunto. La persona quejosa alega que la responsable viola sus derechos fundamentales, toda vez que no ha dado contestación a su petición de **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco***

El concepto de violación aducido, es **fundado y suficiente** para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

De la lectura del precepto constitucional de mérito se advierte que los requisitos que deben de reunir las peticiones que los gobernados dirijan a las autoridades, deben de ser:

1. Por escrito,
2. En forma pacífica, y
3. De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se dirija a la autoridad con toda atención y miramiento.

El dispositivo constitucional establece obligaciones a cargo de las autoridades, al momento de dar contestación a las citadas peticiones, mismas que son:

- a) Contestar por escrito; y**
- b) Darse a conocer al interesado en breve término.**



Juicio de amparo 1555/2026-III-A.

Ahora, debe tomarse en consideración que la parte quejosa el **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, presentó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, una solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado con folio asignado

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable, es quien tiene la obligación de contestar la petición formulada por la parte interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, porque al ser un acto negativo, es en quien recae la carga de la prueba, además de estar dentro de sus atribuciones dictaminar las solicitudes de pensión por fallecimiento del pensionado.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 189, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables."*

En la especie, la autoridad responsable ha sido omisa en demostrar que dio contestación a la solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado formulada por la persona quejosa, no obstante que ésta, realizó su petición legalmente; es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a ello, el artículo 8° Constitucional invocado le impone la obligación de dar respuesta en breve término, así como hacerla del conocimiento al gobernado.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece un **plazo máximo de treinta días**, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, para emitir la respuesta correspondiente.

Por lo que, si la responsable no demostró haber dado respuesta a la solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado.



OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6620636a6530000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

En el entendido de que el sentido de la respuesta o su fundamentación y motivación, no son materia del amparo y por ende, tampoco de su cumplimiento, por lo que bastará que la responsable dé respuesta, de manera congruente, al ocurso señalado y la remita a este Juzgado para que la sentencia se tenga por cumplida, es decir, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión que reclama la parte quejosa y notifique la misma.

RESOLVE:

***** ***** ***** contra el acto y autoridad precisados en los considerandos **segundo** y **tercero**, para los efectos contenidos en el **último** punto considerativo de esta resolución.

8



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

Juicio de Amparo 1555/2026-III-A

**18080/2026 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

***** En los autos del Juicio de Amparo **1555/2026**, promovido por *****
***** , se dictó una determinación que a la letra dice:

“Vistos para resolver el juicio de amparo indirecto *****”; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito; ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos ahí señalados.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. La persona quejosa señaló como derechos humanos violados, los protegidos por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda, este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, por auto de catorce de agosto de dos mil veintiséis, radicó la demanda con el número ***** y decretó la separación de juicios, ordenando su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, para que se le diera el trámite correspondiente por lo que respecta al acto reclamado consistente en **la omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión por fallecimiento del asegurado, formulada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, con número de folio *******.

Una vez recibida la separación de juicios, por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, se registró bajo el número de expediente ***** del índice de este Juzgado de Distrito; se **desechó parcialmente** la demanda por lo que respecta a la autoridad responsable señalada como Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII y el diverso 5°, fracción II de la Ley de Amparo; asimismo, este Juzgado **admitió a trámite** por lo que hace al acto atribuido al **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México**; requirió informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 de la Ley de Amparo; **54**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como en el diverso **20/2024**², relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; en virtud de que se reclama una omisión atribuida a una autoridad administrativa que se materializa dentro de la demarcación territorial en la que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es conveniente precisar que el acto reclamado se hace consistir en:

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la persona quejosa el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, con número de folio *****.



Juicio de amparo 1555/2026-III-A.

4. Por escrito,
5. En forma pacífica, y
6. De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se dirija a la
con toda atención y miramiento.

El dispositivo constitucional establece obligaciones a cargo de las autoridades, al momento de dar contestación a las citadas peticiones, mismas que son:

- b) Darse a conocer al interesado en breve término.

Ahora, debe tomarse en consideración que la parte quejosa el **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, presentó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, una **solicitud de pensión por fallecimiento** del pensionado con folio asignado *****

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable, es quien tiene la obligación de contestar la petición formulada por la parte interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, porque al ser un acto negativo, es en quien recae la carga de la prueba, además de estar dentro de sus atribuciones dictaminar las solicitudes de pensión por fallecimiento del pensionado.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 189, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables."*

En la especie, la autoridad responsable ha sido omisa en demostrar que dio contestación a la solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado formulada por la persona quejosa, no obstante que ésta, realizó su petición legalmente; es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a ello, el artículo 8° Constitucional invocado le impone la obligación de dar respuesta en breve término, así como hacerla del conocimiento al gobernado.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece un **plazo máximo de treinta días**, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, para emitir la respuesta correspondiente.

Por lo que, si la responsable no demostró haber dado respuesta a la solicitud de pensión por fallecimiento del pensionado realizada por la persona quejosa y mucho menos haberle hecho de su conocimiento dicha respuesta, no está acreditado que hayan respetado el fundamental previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que se vulneró en su perjuicio el precepto en comento.

En las relatadas condiciones, a fin de restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho fundamental violado, conforme a lo que establece el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que la autoridad responsable **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por conducto de su Presidente**, se pronuncie en el ámbito de su competencia en relación con la solicitud de pensión de **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, con folio asignado *****

Asimismo, remita copia certificada de dicha respuesta a este Juzgado de Distrito y de la notificación respectiva.

En el entendido de que el sentido de la respuesta o su fundamentación y motivación, no son materia del amparo y por ende, tampoco de su cumplimiento, por lo que bastará que la responsable dé respuesta, de manera congruente, al recurso señalado y la remita a este Juzgado para que la sentencia se tenga por cumplida, es decir, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión que reclama la parte quejosa y notifique la misma.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:



Único. La **Justicia de la Unión ampara y protege a** ***** **segundo y tercero,** para *****
***** contra el acto y autoridad precisados en los considerandos **segundo y tercero,** para
los efectos contenidos en el **último** punto considerativo de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Laura Isabel Guerrero Vara**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistida de **Oscar Olivas García**, Secretario que autoriza, firma y da fe. **Doy fe.** “**RUBRICAS**” “**DOS FIRMAS ILEGIBLES**”.

En la ciudad de Toluca, Estado de México; a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

CORDIALMENTE

Oscar Olivas García.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con residencia en Toluca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167048670_5844000042382997005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	OSCAR OLIVAS GARCÍA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.2f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:09:21 - 10/09/26 17:09:21		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	78 df 58 3a 93 70 00 a7 28 58 c0 6d f3 ff 5f 19 d4 44 f9 a0 69 87 3a b5 83 86 62 c9 8b 40 7a 0d a4 41 6a 9e db b8 93 f6 7e fc eb a3 28 bb 3f bb 87 5d aa f9 6c 91 d5 2f 11 81 81 c4 fa ed 92 98 71 1a 7b b2 4e ab 7b 67 35 b7 10 d3 45 d1 5b 85 3c 4b 27 62 f0 9c f3 52 12 41 58 16 6c 25 dc 88 fc 7c 10 44 2d 47 97 d7 6c 5f 6f 13 f8 48 57 ea 44 a0 ad c6 9e 55 15 86 f0 20 e3 88 b8 1f 7e be e9 b8 c6 79 8d 64 c6 f6 0f 8e 8a ac 52 ee 3d d6 ca 12 8b 25 b8 10 32 17 42 85 b1 8b 6a 7e ac b5 44 46 3e d8 2b 06 b7 39 9c db e1 fc ef f2 41 e4 c0 ea c7 25 8a 9b 09 1e 40 7a e7 c5 be 99 81 18 f9 2a 33 58 a3 c9 14 54 76 91 95 ad b3 64 f8 d3 60 4f b0 ae 53 06 71 40 ec 84 4d e4 14 11 de 68 61 8e 60 11 e3 36 f3 91 c2 fa 0f 08 ba 57 c1 80 11 48 ff dc 72 50 0c 47 74 7e d8 5b 48 53 a4 fa 34 eb 10 e7 84 36 a1 ad c4 e5 9e a3 90 aa ac 08 8e fe 73 a1 49 d3 8d 03 7a c0 49 90 4f 2f 89 0c 61 40 fd e6 53 e2 c1 75 5e 54 21 43 1d 43 c9 72 a9 40 05 e2 94 06 3f 4d f0 32 68 a3 a5 37 52 3f 2c 92 d6 7d f8 44 94 75 14 74 16 f5 19 2d bf 85 8b 59 cc 62 a9 36 16 ed 63 9b 67 e6 cc 91 65 96 88 bd 59 0b 06 3e cc 59 f8 87 c4 7c e0 82 95 33 c9 17 67 68 a1 7f 72 a0 da 82 ac 99 d0 30 79 18				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:09:22 - 10/09/26 17:09:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.2f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:09:22 - 10/09/26 17:09:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	205059489				
Datos estampillados:	hbh/cr5wt7xaY0geCg40zxKhyV4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA ISABEL GUERRERO VARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:48:54 - 10/09/26 17:48:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 2d fa 98 35 23 43 e8 5e 04 21 3d 5a e7 3d b0 02 47 90 ea c3 87 d1 0f d1 21 6e 18 57 b5 76 80 d1 21 4e 9c 77 9a 79 c7 a0 5a 95 db 75 ff 2b 2a 30 bb f9 28 b6 11 50 1d 5e f1 aa bb d5 57 1c 6a cd 11 bb cc dc 35 68 7d b0 b8 0e 98 5e 78 1e bf cd ac 88 6f 0d 63 85 3a bf 54 32 ef be 94 82 03 02 52 81 f2 af a7 70 01 7a 43 06 1d 89 01 c6 b4 0a 87 b9 a8 6d b3 0e 35 20 42 2b 01 91 ab 8d 1a 80 4f 48 a7 cb af a6 2b 08 41 8a 9b 1b fa 0d cc 77 0f b1 bf e6 fc fd 8a ee e1 84 14 c7 9c 4c 9e a4 f0 89 f6 2a 54 a8 33 07 00 6f 9d 19 41 7b eb d8 03 da c8 ef 38 0b 8c d5 df dc c7 c7 79 6e dc 2b 0e 7c e1 ac e4 ff 5e b6 27 c7 40 b8 aa 96 fc f7 8e d0 5e b3 0d 9c 24 5c a3 12 aa 45 3a 4e 3f 17 74 e4 8f 82 01 5b 0d 7f 89 05 f7 d9 8e e9 52 92 ba ed bd 8e af 82 6a 1e 4e 3b a0 d1 0c 07 a7 4e c0 50 19 2d 8b fd b3 f4 98 64 56 42 74 ff 4d df 3d 7e 82 78 31 2d a6 8c 32 02 4f d7 cf 99 e4 b6 70 17 85 04 9a 5a 46 84 ec f0 e5 5a 25 b2 46 2f 59 80 79 4f 0e 3c 51 00 39 4d 45 d5 48 4c 1f cf 11 ae 26 62 01 ff 95 16 08 f2 92 79 6e 8d 40 c0 8b d4 f7 80 51 52 ec 47 99 80 47 8c ed 31 f7 02 32 50 c2 fe 86 2e 9c 58 2f 60 e6 da fd 6c c0 8c b1 42 95 b0 b4 da bd ec dd d4 27 7c b1 9e 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:48:54 - 10/09/26 17:48:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:48:55 - 10/09/26 17:48:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205092202			
Datos estampillados:	6J+trNTcfM7zo7dvtP9miYGREc=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oscar Olivas García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.